



Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2008-00083-00
Demandante	Eberto López Robles
Demandado	Municipio de Maria La Baja
Asunto	Resuelve solicitud de terminación
Auto interlocutorio No.	474

## I. ANTECEDENTES

- Mediante providencia de fecha 8 de julio de 2013 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante por la suma de \$ 36.995.162 más los intereses comerciales y moratorios.
- Por auto de fecha 25 de marzo de 2014 y 10 de octubre de 2016 se decretó el embargo y secuestro de los dineros que el demandado pudiere llegar a tener en las entidades bancarias y que fueran legalmente embargables.
- En fecha 6 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

## II. Consideraciones

Estando el asunto para proveer sobre la solicitud de terminación presentada por el apoderado demandante, el Despacho precisa lo siguiente:

El art. 461 del C. G. del P. aplicable al presente por falta de norma expresa señala:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, *se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*





*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar que el pago ha sido concebido como la forma de liberar de la obligación al deudor frente al acreedor, por lo que es un modo de extinguir las obligaciones, como así lo establece el artículo 1625 No. 1 del C. Civil<sup>1</sup>, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor.

Luego de realizar el respectivo análisis del expediente, se constata que se cumple con las exigencias del artículo 461 del CGP, pues se presenta escrito proveniente del apoderado del ejecutante quien cuenta con facultades para recibir, tal como se avizora en memorial poder visible en documento 9 del expediente electrónico.

En el proceso se advierte que por auto del 25 de marzo de 2014<sup>2</sup> y 10 de octubre de 2016<sup>3</sup> se decretaron medidas cautelares, razón por la cual hay lugar a la cancelación de estas.

Por las razones anteriormente expuestas, y en atención a la solicitud presentada por el apoderado demandante, el Despacho ordenará la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ordenará el levantamiento de las

<sup>1</sup> **Art. 1625 CC.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo. (...)

<sup>2</sup> Expediente Digital, documento 01 pág. 6

<sup>3</sup> Expediente digital documento 04 pág. 101



SC5780-1-9





medidas cautelares decretadas y ordenará el archivo del expediente dejándose las constancias de rigor.

Con apoyo en lo expuesto El Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, y ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previa las anotaciones a que haya lugar.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

EDL



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Maria Magdalena Garcia Bustos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 005 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e947296332cb9aa29f202254c159da91445d149bf01c69a843ee625600ae6063**

Documento generado en 13/06/2023 04:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**